



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2021-00071-00

**Accionante:** RICARDO ANDRÉS ARCINIEGAS GONZÁLEZ.  
**Accionado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y ALCALDÍA LOCAL DE  
ENGATIVÁ.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por RICARDO ANDRÉS ARCINIEGAS GONZÁLEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, trabajo y acceso a la administración de justicia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que el día 22 de enero de 2021 el Juzgado 4 Civil del Circuito profirió despacho comisorio No. 002, en donde comisiono a la Alcaldía Local de Engativá para que llevara a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI 50C 1203182.

-El día 10 de marzo de 2021 radicó ante a la página web de la Alcaldía Local de Engativá el despacho comisorio número 002, con consecutivo de radicación 20214210770412.

**-Informa que a la fecha ni la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., ni la Alcaldía Local de Engativá se han pronunciado, y tampoco han fijado fecha tentativa para la realización de la diligencia, afectando sus derechos fundamentales.**

### **1.3. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y/o a la Alcaldía Local de Engativá, realizar el secuestro inmediato del bien inmueble identificado con el FMI 50C-1203182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. -Zona Centro-.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 30 de abril de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO, en representación del **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**, manifestó que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Gobierno, como entidad cabeza de sector central, Entidad que ha sido facultada a través del Decreto 098 de 2021, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

-GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, en representación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO -ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones del accionante, por cuanto afirma no haberse generado vulneración de derechos, informando que revisado sus archivo de gestión documental en el aplicativo Orfeo, SDQS de la Secretaría Distrital de Gobierno o correo institucional, evidenció que

mediante radicado Orfeo No. 20214210770412 del 10 de marzo de 2021, fue radicado el despacho comisorio No.02 del 22 de enero de 2021.

Agregado que por motivos de la emergencia sanitaria a causa del COVID –19, decretada por el Gobierno Nacional, a través de los distintos decretos en los cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio nacional, **conllevó a la suspensión** de las actuaciones administrativas y las diligencias judiciales y términos judiciales a nivel nacional. (Decreto No. 637 de 2020, Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, Decreto legislativo 990 del 9 de julio de 2020, Decreto distrital 169 del 12 de julio de 2020), por ende la Alcaldía Local de Engativá, suspendió el trámite de auxilio de las diligencias de despachos comisorios asignados con anterioridad, con el fin de cuidar la vida, la salud de los servidores y de la ciudadanía, hasta tanto se garantizaran las medidas de bioseguridad.

También que la presunta violación que el accionante alega haber sufrido por parte de esta Entidad se encuentra configurada como una carencia actual de objeto por un hecho superado, dado que la respuesta suministrada al señor Ricardo Andrés Arciniegas González bajo el Orfeo No. 20216030354291 del **día 03 de mayo de 2021**, dirigida al correo electrónico [agsejuri@gmail.com](mailto:agsejuri@gmail.com) fue de manera clara, precisa y congruente para informar lo relativo a la práctica del despacho comisorio.

Por último, señaló que la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI No. 50C 1203182 quedó agendada de manera provisional para el 4 de abril del año 2022, respetando el derecho a turno que le asiste a cada caso en particular y la agenda de compromisos previamente adquiridos según lo contemplado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, por ende considera improcedente la presente acción al carecer de objeto por estarse frente a un hecho superado, lo cual afirma haberlo puesto en conocimiento del accionante mediante oficio No. 20216030354291 del día 03 de mayo de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico aportado como se evidencia en los anexos los cuales hacen parte integral de la presente respuesta.

## **2. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar,

mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es criterio reiterado que la acción de tutela es procedente contra providencias o sentencias judiciales, sólo si con las actuaciones u omisiones de los jueces, resultan violados, en forma evidente, derechos constitucionales fundamentales.

#### **A. La acción de tutela y su procedencia**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta ocasión RICARDO ANDRÉS ARCINIEGAS GONZÁLEZ, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO -ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, es un servidor público, por lo tanto, de conformidad con el art. 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca el accionante.

#### **B. Problema Jurídico**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, realmente se presenta vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante endilgados a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO -ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, por no realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI 50C 1203182, ordenada por el Juzgado 4 Civil del Circuito mediante despacho comisorio No. 002, ante la

argumentación defensiva que hiciera para la configuración o no de la figura de hecho superado.

**C. El derecho fundamental al Debido proceso y acceso a la administración de justicia.**

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario tener en cuenta que respecto de la protección al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha precisado que están proscritas las dilaciones infundadas en la administración de justicia y ha señalado la procedencia de la acción de tutela en los casos donde exista vulneración del debido proceso.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso establece la competencia con la que cuentan los alcaldes de para realizar la comisión que nos ocupa:

“Artículo 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. (...)”

Así mismo, el artículo 86 de la Ley 1421 de 1993 indica de manera expresa las obligaciones de los Alcaldes Locales, dentro de las que se encuentra coordinar las acciones administrativas en la localidad y el cumplimiento de la constitución y la ley:

*“(...) ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:*

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*
- 2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.*
- 3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales.*
- 4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.*

*(...)*

*13. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor. (...)*”

De conformidad con lo anterior, y como quiera que en el presente caso el objeto del despacho comisorio no es la práctica de una prueba, sino adelantar una diligencia secuestro, es claro que la alcaldía accionada está facultada para tramitarlo y en consecuencia, tiene el deber de fijar el día y la hora más próxima para la realización de la misma.

Así mismo, aunque los Alcaldes Locales no tienen funciones jurisdiccionales, estos, al ser autoridad administrativa y en atención a las facultades conferidas por el Código General del Proceso, sirven de instrumento para materializar órdenes judiciales, y por tanto también están involucrados en el ejercicio de una correcta administración de justicia.

#### **D. Caso en concreto**

En el caso sometido a estudio, se vislumbra que RICARDO ANDRÉS ARCINIEGAS GONZÁLEZ, pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, trabajo y acceso a la administración de justicia, por cuanto, la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO -ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ no ha realizado y mucho menos programado fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI 50C 1203182, atendiendo el despacho comisorio No. 002 de 22 de enero de 2021 elaborado por el Juzgado 4 Civil del Circuito (por ser allí donde se radicó, a través de la página web consecutivo 20214210770412).

De los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias, se anticipa la improcedencia del resguardo impetrado, como quiera que no existe vulneración actual de los derechos invocados que amerite una intervención inmediata del juez constitucional, en procura de adoptar una medida urgente de protección, en tanto que la causa que dio origen a la presente solicitud de resguardo constitucional desapareció, pues la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO -ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, en garantía de los derechos fundamentales del extremo actor, procedió de manera provisional a fijar fecha el **4 de abril del año 2022** para llevar a cabo la diligencia de secuestro,

según despacho comisorio citado, data que, si bien, no se evidencia razonable, es en virtud de la situación presentada en el país por la pandemia COVID-19 y respetando el derecho a turno que le asiste a cada caso en particular y la agenda de compromisos previamente adquiridos según lo contemplado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 por la entidad administrativa, máxime que en tal ente cursan más de 700 diligencias de despachos comisorios para ser adelantados.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que, según lo afirma la pasiva y se corrobora con la documental allegada, lo anterior fue puesto en conocimiento del actor al correo electrónico [agsejuri@gmail.com](mailto:agsejuri@gmail.com) bajo el Orfeo No. 20216030354291 del día 03 de mayo de 2021, con lo cual se evidencia que se encuentran al alcance del actor constitucional, surtiéndose el trámite de notificación.

Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que la tutela pierde su eficacia o razón de ser, *“bien porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo, se pierde el motivo del amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante este panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional”*<sup>1</sup>

Asimismo, ha precisado que *“emerge una carencia actual de objeto del auxilio, en la medida en que existe plena certeza de que el fin último perseguido con éste fue cumplido, no siendo dable impartir una orden en la forma solicitada, cuando la irregularidad referida es a la fecha inexistente”*<sup>2</sup>

Por consiguiente, a de negarse el amparo incoado, siendo que esta demás emitir pronunciamiento alguno en pro y defensa del derecho constitucional invocado como infringido o vulnerado, toda vez que no tendría ningún efecto el fallo, al encontrarse restablecido el mismo, **que en el caso concreto fue la respuesta de la administración frente a la comisión otorgada por el despacho judicial.**

<sup>1</sup> CSJ STC, 21 jun. 2012, rad. 2012-00121-01, reiterada en STC, 3 dic. 2013, rad. 2013-00300-01.

<sup>2</sup> CSJ STC, 23 ene. 2012, rad. 2011-01602-01, reiterada en STC, 3 dic. 2013, rad. 2013-00300-01.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **RICARDO ANDRÉS ARCINIEGAS GONZÁLEZ**, toda vez que se configuró un **HECHO SUPERADO**, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
Juez

**Firmado Por:**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32e913f7742fa9fa7441708c60095464e9a948a54de5dbc8ca36372ce5f6  
49e1**

Documento generado en 10/05/2021 11:25:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**